

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**

Leticia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2022-000125-00
DEMANDANTE	HAROLD PIERR RENGIFO VARGAS
DEMANDADOS	GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS, ALCALDIA MUNICIPAL DE LETICIA, ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE AMAZONAS, CONSEJO MUNICIPAL DE LETICIA, Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE OCUPAN EL INMUEBLE
MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

I. ANTECEDENTES

El Ciudadano y abogado **HAROLD PIERR RENGIFO VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.424.725 de Bogotá, interpuso Acción Constitucional de Protección de los derechos e intereses colectivos¹ establecida en el artículo 88 de la Constitución Nacional, con el fin de obtener el amparo del derecho colectivo a la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público y la defensa del patrimonio cultural de la nación consagrados en los literales B, D, E y F del artículo 4° de la Ley 472 de 1998², los cuales se encuentran presuntamente amenazados y vulnerados por el Gobernador del Departamento del Amazonas, el Alcalde Municipal, la Asamblea Departamental, el Consejo Municipal y demás personas indeterminadas que ocupan el inmueble.

Además, pretende se realicen los actos necesarios para su protección “convocando a la celebración de Compromisos y Pactos” a las accionadas, incluyendo:

1. Que el consejo de Leticia legalice la transferencia del bien, autorizando al alcalde mediante un acuerdo o directamente conforme la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios de ese bien fiscal a la Gobernación para que asuma la recuperación del inmueble en primera instancia.
2. Que el alcalde de conformidad a las normas urbanas transfiera directamente dicho bien público fiscal a la gobernación.

¹ De conformidad con el artículo 14 de la Ley 472 de 1998 «...La acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo...».

² «Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones».

3. Que una vez se tenga la propiedad del terreno como tal a la gobernación esta inicie la recuperación del bien fiscal o bien público y se realice el desalojo de las personas que tienen invadido dicho inmueble sin ningún fundamento.
4. Si por el contrario el municipio tiene los recursos necesarios para la recuperación y reconstrucción del hotel victoria regia, pues la petición seria al contrario para que el departamento haga entrega al municipio de las mejoras.
5. Dicho inmueble debe ser un sitio de la cultura del departamento ya que Leticia tiene su centro cultural, en dichas aulas grandes sería un sitio ideal para exposiciones, talleres de música, teatro baile, obras de teatro.

Como sustento factico el actor señala, en síntesis, luego de resaltar la importancia de recuperar el antiguo hotel victoria regia por ser patrimonio cultural, arquitectónico del departamento de amazonas y el cual hace parte de los bienes del municipio de Leticia.

Indica que esta dicotomía lleva años sin resolverse en diferencias absurdas entre el municipio, la Gobernación, Consejo Municipal y Asamblea Departamental y que actualmente está siendo usufructuado por particulares lo cuales sin fundamento alguno alegan posesión, afirma que por ser un bien de uso público es imprescriptible e inalienables de la nación.

Manifiesta que no existe ningún fundamento para que dicho contrato prosiga porque hoy Leticia se ha desarrollado urbanamente y existe n predios en arrendamiento que los profesores podrían sufragar con sus salarios y los docentes son en su mayoría gente de la Región.

Finalmente censura la falta de pronunciamiento por parte del sindicato de docentes, los cuales refiere se hacen los de la vista gorda con esta cruda realidad y la cual es aprovechada por algunas personas ajenas, es decir hijos de los docentes que se han apropiado de dicho inmueble, en algunos casos arriendan, causando el deterioro aún más de ese bien público.

II. CONSIDERACIONES

2.1 LEGITIMACIÓN

Conforme a los artículos 12 y 14 de la Ley 472 de 1998 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo los actores están legitimados para acudir a esta dirección.

Las entidades demandadas corresponden a entidades públicas, la Gobernación del Amazonas, la Alcaldía Municipal de Leticia Amazonas, la Asamblea Departamental, el Consejo Municipal y demás personas indeterminadas que habitan el inmueble.

Conforme al artículo 12 de la Ley 472 de 1998, están legitimadas a ejercitar las acciones populares;

ARTÍCULO 12. Ley 472 de 1998;

1. Toda persona natural o jurídica.

2. *Las organizaciones No Gubernamentales, la Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.*

3. *Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se hayan originado en su acción u omisión.*

4. *El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia. Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-215 de 1999*

5. *Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos o intereses. Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-215 de 1999.*

En tal sentido se advierte que como ciudadano colombiano se encuentra sometido al imperio de la Constitución y la Ley, y, por tanto, con el fin de evitar el deterioro de un inmueble considerado patrimonio público se requiere colaboración armónica entre autoridades civiles con el fin de adecuar el inmueble para uso público de carácter artístico con acceso a la comunidad y población amazonense.

2.2. JURISDICCION Y COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 15 de la referida Ley la jurisdicción de los Contenciosos Administrativo es la competente para conocer este proceso, en atención a que fue decisión de los actores acudir ante este estrado judicial para poner en su conocimiento los actos, acciones u omisiones de las entidades públicas demandas para garantizar el derecho colectivo a la seguridad publica en el Departamento del Amazonas.

En el mismo sentido conforme al numeral 10 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este estrado judicial es competente teniendo en cuenta que la demanda se dirige contra autoridades de los niveles departamental y municipal.

Igualmente, conforme al artículo 16 de la Ley 472 de 1998, será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular.

En este caso los actores acudieron a este despacho judicial teniendo en cuenta que los hechos origen de esta acción tienen lugar en este departamento como se desprende de la demanda y pruebas aportadas.

2.3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Está acreditado que se requirió a las autoridades públicas demandadas y demás personas a quienes se les endilga la amenaza y vulneración del derecho a la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público y la defensa del patrimonio cultural de la nación consagrados en los literales (B, D, E y F del artículo 4° de la Ley 472 de 1998). para que adoptaran las medidas necesarias para su protección (inc. 3, art. 144 CPACA).

En efecto, los requerimientos en tal sentido a la Gobernación del Amazonas, Alcaldía Municipal, Asamblea Departamental y Consejo Municipal se presentaron el 19 de junio y 28 de junio de 2021, pero solo se obtuvo respuesta por parte del Departamento del Amazonas y de la Asamblea Departamental como se indica en la demanda³, la cual se presentó el 7 de junio de 2022⁴ (SoporteRecibidoAccionPopular.pdf).

También se encuentra satisfechos los requisitos del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 para su admisión, es decir, se indicó el derecho colectivo a la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público y la defensa del patrimonio cultural de la nación como amenazados y vulnerados; los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan la demanda; pretensiones; responsables de su amenaza; pruebas; nombre e identificación de quienes ejercen esta acción. **Debe advertirse que conforme al inciso segundo de este artículo se establece en el curso de este proceso la existencia de otros posibles responsables de la vulneración y amenaza al derecho colectivo de la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público y la defensa del patrimonio cultural de la nación, por lo cual se ordenara su citación en los mismos términos que para los demás demandados.**

En consecuencia, se admitirá la presenta acción Constitucional instaurada por el ciudadano HAROLD PIERR RENGIFO

En mérito de lo expuesto, el Despacho, el JUZAGDO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA- AMAZONAS, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la acción popular referenciada.

SEGUNDO: COMUNICAR al Ministerio Público esta determinación con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos conforme al artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

³ Visible en el archivo "02EscritoDemanda-Anexos.Pdf" del expediente digitalizado

⁴ Visible en el archivo "02EscritoDemanda-Anexos.Pdf" del expediente digitalizado

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente esta providencia a los demandados conforme al artículo 21 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: DISPONER el traslado de la demanda a la parte pasiva por el termino de diez (10) días para su contestación conforme lo normado por el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: REMITIR Copia de la demanda y esta decisión a la Defensoría del Pueblo para su registro en cumplimiento al deber consagrado en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: la Secretaria del Juzgado informará a los miembros de la comunidad sobre la existencia de esta acción a través de publicación en el sitio web de este estrado judicial para que los eventuales afectados por los mismos hechos señalados en la demanda hagan parte o intervengan en este proceso hasta antes de la apertura del periodo probatorio previsto en la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: NOTIFICAR este proveído personalmente a los demandantes de concurrir a la Secretaria del Juzgado dentro del día siguiente a su fecha, o en su defecto por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC